REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Arturo Forero Rodríguez
Demandado	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Radicado	110014003069 **2008 01763** 00

Analizada la consignación allegada por la pasiva y lo manifestó por la actora, es imperativo dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., condenado en costas por el presente proceso a la parte pasiva. Incluir como agencias en derecho la suma de $60.000.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte pasiva para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el pago de la condena impuesta, so pena de continuar con el trámite procesal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Juan Carlos Osorio Henao
Radicado	110014003069 **2018 00127** 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 40 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Karol Johanna Jimenez Colmenares, identificado con cedula de ciudadanía No 302.510, Tarjeta Profesional No 1.031.129.883 del C.S. de la J., dirección electrónica karojc1990@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[4] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandado	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 **2018 00457** 00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación deprecado por la parte actora, se hace imperativo REQUERIR a esta, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue de manera legible y completa la certificación emitida por la empresa de servicio postal frente al trámite de notificación personal de artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 y la comunicación de que trata dicho canon.

Notifíquese y Cúmplase[5],

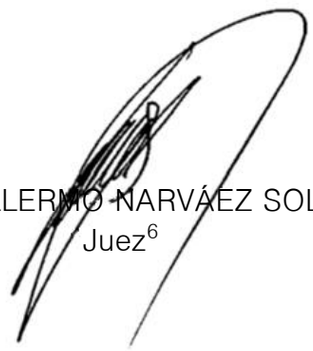

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo (Demanda Acumulada)
Demandante	Atoz S.A.S.
Demandados	LT Geoperforaciones y Minería Ltda.
Radicado	110014003069 **2018** 0**1033** 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Atoz S.A.S., contra el auto de 25 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la devolución de la demanda acumulada, con el fin de que sea presentada ante la Oficina Judicial de Reparto (fl.17), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de no imprimirle trámite a la demanda acumulada, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

Ahora bien, se concluyen del extenso escrito presentado por el recurrente que el sustento que su inconformidad se basa en que la demanda acumulada fue presentada antes de la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, insiste que se le debe dar el trámite correspondiente.

Por consiguiente, el remedio horizontal y de alzada no halla prosperidad, en el entendido que la parte pasiva LT Geoperforaciones y Minería Ltda., dio cumplimiento a la orden de apremio dada el 25 de septiembre de 2018 (fl.20) en las condiciones del artículo 440 del Código General Proceso, así mismo, pagó el 15 de octubre de 2020 las costas a la que fue condenado.

Ante lo anotado, no era posible que el Juzgado profiriera las providencias del 17 de febrero y 16 de mayo de 2021; la razón por la cual con auto del 25 de junio hogaño, se debió realizar un control de legalidad para efectos de dar

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

por terminado el proceso por pago total de la obligación, situación procesal que debió darse en el momento en que se cumplió por la pasiva tanto la orden de apremio como el pago de las costas, conductas realizadas por el demandado cinco (5) meses antes de la presentación de la demanda acumulada.

Así las cosas, el acceder a lo solicitado por la compañía demandante de la demanda acumulada, violaría los derechos al debido proceso y de defensa que le asiste a la sociedad demandada LT Geoperforaciones y Minería Ltda., y no los alegados en el recurso, puesto que como se le dijera en el auto objeto de censura, cuenta con el derecho de presentarla ante la Oficina Judicial de Reparto, para que se le dé el trámite correspondiente por el juzgado de conocimiento.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

Finalmente, no se concederá el alzamiento planteado, por cuanto se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 25 de junio de 2021, por lo dicho.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

Tercero: En firme este pronunciamiento, secretaría de le cumplimiento a la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

---

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Riberas de Parraná P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	110014003069 **2019 00323** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.126), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las cuotas ordinarias, extraordinarias, intereses, multas y otros hasta julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[1],

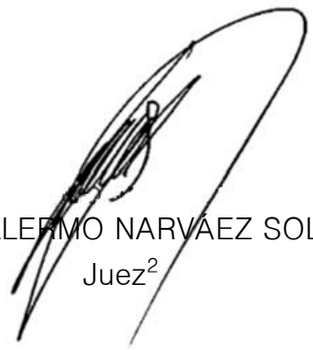

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Jissela Vargas Murillo
Radicado	110014003069 **2019 00711** 00

Comoquiera que la ejecutada Jissela Vargas Murillo se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 40 y 44), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[4] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Laura María P.H.
Demandados	José Edmundo Bravo Obando
Radicado	11001 40 03 069 **2019 00959** 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **seis (6)** del mes de **octubre** del año **2021**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 5 a 16 y 131 a 141 del cuaderno 1 (fls. 22 y 135).

1.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio del señor José Edmundo Bravo Obando, en calidad de demandado.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal las descritas en la contestación de la demanda (fl. 75 vto.).

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	William Andrés Ovalle Espitia y otra
Radicado	110014003069 **2019 01327** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.130), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. 2270320075553.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[8] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Valdés P.H.
Demandado	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S. – INVECO S.A.S.
Radicado	110014003069 **2020 00065** 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veinte (20)** del mes de **octubre** del año **2021**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 4 a 9 y 131 a 141 del cuaderno 1 (fls. 12 y 135).

1.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 35 y 120 del cuaderno 1 (fl. 40 y 41).

2.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio del representante legal de la copropiedad demandante.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[9],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[10] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Rodríguez Garzón
Demandado	María Elena Morales Velasco
Radicado	11001 40 03 069 **2019 00405** 00

Al amparo de los numerales 2° y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La ciudadana Martha Rodríguez Garzón, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra María Elena Morales Velasco, con el propósito de obtener el pago de $8´250.000,00 capital incorporado respectivamente en letra de cambio suscrita el 10 de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 29 de abril de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.9).

La demandada fue notificada personalmente mediante curador *ad litem* el 24 de abril de 2021 (fl.27), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas "*prescripción de la acción cambiaria"* y la "*genérica"*, sustentando la primera, en que a pesar de la suspensión de términos judiciales por el Sarcov-2, título valor prescribió, debido a que se debe hacer le conteo de los tres años a partir del vencimiento de la obligación hasta la notificación de la demanda; y la segunda, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio. (fl. 30)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial. (fl. 33).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que la letra de cambio suscrita el 10 de octubre de 2017, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó* naturaleza *cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a*

> *otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.*" (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la "*prescripción de la acción cambiaria"*, alegada por el ejecutado y, si es procedente la excepción genérica.

En primera medida, el despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" (Inc. 1°, Ib).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es una letra de cambio, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

> "*Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.*" (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 11001310300220110037 7 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que no se logró notificar a los ejecutados dentro del término dispuesto por el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago por estado (30 de abril de 2019 fl.9 vto.), sino hasta el día 24 de abril de 2021 personalmente a través de curador *ad litem* (fl.27), lo que permite determinar que no se presentó interrupción civil de la prescripción aludida con la presentación de la demanda.

Consecuentemente, si se realizará el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, a partir de la fecha de vencimiento, se tiene que, para el momento de la notificación de la demanda al ejecutado, ya se encontraba prescrito el cartula base de ejecución, por cuanto incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 564 de 2020, el término extintivo establecido para la acción cambiaria directa en el artículo 789 del Estatuto Mercantil se cumplió el 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el actor en la réplica de las excepciones, relacionados con que se presentan factores subjetivos en el aparato judicial, no son de recibo por esta sede judicial, dado que se trata de un término objetivo.

Además, conviene precisar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso *"cuando el termino sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año"* lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma que regula la prescripción de la acción cambiaria está expresado en años, para su cómputo, no deben atenderse los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Finalmente, el despacho se releva al estudio las demás excepciones propuestas, dada la prosperidad de la prescripción de la acción cambiaria.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte del curador *ad litem* del demandado. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción denominada *"prescripción de a acción cambiaria"* propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $450.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Robert Junior Sáenz Corredor
Radicado	11001 40 03 069 **2019 00701** 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco Comercial Av. Villas S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Robert Junior Sáenz Corredor, con el propósito de obtener el pago de i) $12´436.047 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 2291199, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago; ii) $410.477 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 5398283005139689, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 21 de mayo de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fls.35).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 2 de julio de 2020 (fl.78), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*" y la "*ecuménica o genérica*", sustentando la primera, en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción; y la segunda, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio. (fls. 80 a 82)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, debido a que los pagarés prescriben hasta el año 2022, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio y la segunda, a que de acuerdo con la canon 442 del Código General del Proceso, las excepciones que se planteen en un juicio ejecutivo deberá estar respaldas en hechos y acompañadas de la correspondientes pruebas. (fls. 84).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que los pagarés Nos. 2291199 y 5398283005139689, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó* naturaleza *cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular."* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción"*, alegada por el curador *ad litem* del ejecutado y, si es procedente la excepción genérica o innominada en el presente juicio.

En primera medida, el despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" (Inc. 1°, Ib).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho son dos pagarés, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

> "*Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.*" (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No.

> 11001310300220110037 7 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que no se logró notificar a los ejecutados dentro del término dispuesto por el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, durante el año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado (22 de mayo de 2019), sino hasta el día 2 de julio de 2021 personalmente a través de curado *ad litem* (fl.78), por lo que a partir de ese momento se interrumpirá el término prescriptivo de la acción ejecutiva.

Consecuentemente el fenómeno prescriptivo, no se presenta, pues los pagarés Nos. 2291199 y 5398283005139689 allegados tienen como fecha de vencimiento el 25 de abril de 2019 y 30 de abril de 2019 respectivamente, por lo que la acción cambiaria directa prescribiría el 25 y 30 de abril de 2022, razón por la cual excepción plateada no tiene vocación de prosperidad, debido a que no acaecido el tiempo contemplado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Por último, frente a la excepción genérica, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios "*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*". Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

> *"Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente,* ***el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas*** *dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.* ***Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación,*** *por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla"*[1](Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo, no se presenta pago parcial y la excepción genérica no es procedente en los juicios ejecutivos.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones propuesta y como los pagarés báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*" y la "*ecuménica o genérica*" conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **$500.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[3] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Petición de Entrega
Demandante	Ilba Margoth Beltrán Aguilera
Demandado	Fernando Jaime Sierra Pava
Radicado	110014003069 **2019** 0**1005** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2021 (fl.33), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que " *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En segundo lugar, Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012[2], permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,*

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.
[2] Ver artículo 627-2 del C.G.P.

> *el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".(se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

> "(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga* procesal *o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis,* ***es indispensable un requerimiento previo al interesado****, en orden a que le dé* ***cumplimiento cabal a la carga*** *o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente,* ***este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso*** *(…)*"[3] (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida en que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que anterior al proferimiento del proveído del 10 de mayo pasado, mediante el cual se requirió a la parte demandante por término de treinta (30) días, para que informará el trámite dado al despacho comisorio No. 00132 del 25 de julio de 2019 o si en efecto, se logró la entrega del inmueble ubicado en la Calle 39 Sur No. 72M-85 Interior 12 Apartamento 203, sin tener en cuenta que el 16 de octubre de 2020, 26 de febrero y 26 mayo de 202, la parte interesada solicitaba la reelaboración o actualización del despacho comisorio anotado.

Así las cosas, se tiene que como lo afirmó la recurrente, el juzgado no se encontraba facultado para exigirle el cumplimiento del 10 de mayo de 2021 (fl.32), por cuanto había presentado diversas solicitudes de las cuales nunca hubo pronunciamiento por parte del Despacho.

---

[3] TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que se allegue copia fotostática del original del despacho comisorio No. 00132 o en caso que, no cuente con el mismo, arrime la denuncia correspondiente, con el fin de proceder a la actualización correspondiente.

Así las cosas, se revocará la providencia de 7 de julio pasado (fl.33) por medio del cual se terminó el actuación por desistimiento tácito, para en su lugar, requerir a la parte actora para que se allegue copia fotostática del original del despacho comisorio No. 00132 o en caso que, no cuente con el mismo, arrime la denuncia correspondiente, con el fin de proceder a la actualización correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 7 de julio de 2021 (fl.33), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue copia fotostática del original del despacho comisorio No. 00132 o en caso que, no cuente con el mismo, arrime la denuncia correspondiente, con el fin de proceder a la actualización correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

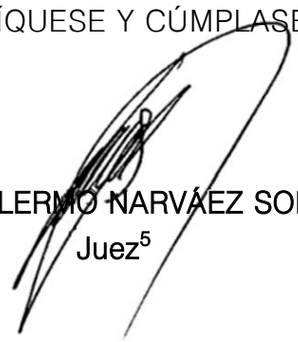

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[5]

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[5] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandante	Juana Rocío Del Pilar González Rodríguez
Demandados	Producir Limitada
Radicado	110014003069 **2020** 0**0657** 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 28 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar a la sociedad demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se reformará parcialmente, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

Alega el recurrente dos aspectos, el primero que se admitió la demanda con otras partes distintas a las plasmadas en la demanda y la segunda, en que no se tuvo en cuenta la manifestación juramentada que se desconoce el paradero de la sociedad demandada, por lo que se debió ordenar es el emplazamiento.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el sentido que admitió la demanda con personas y sociedades distintas a las mencionadas en la demanda, razón por la cual se reformará el numeral segundo en el sentido de precisar que se admite la demanda de declarativa de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria presentada por Juana Rocío Del Pilar González Rodríguez, en contra de Producir Limitada.

En tercer lugar, obsérvese que el numeral 2° del artículo 291 del

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Código General del Proceso establece que para la práctica de la notificación personal se debe tener en cuenta que "[l]*as personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*."

Entonces, de acuerdo con la normativa expuesta se debe realizar la notificación de las sociedades inscritas en el registro mercantil en las direcciones físicas o electrónicas registras en la Cámara de Comercio, pues en el caso de maras, a simple vista se avizora que la compañía Producir Limitada cuenta dos direcciones físicas inscritas el certificado de existencia y representación legal, por lo que para este Despacho es imperativo agotar la notificación en esas direcciones, con el fin de garantizar el derecho de contracción y defensa que le asiste.

Además, la parte actora no trajo ningún elemento de juicio que diera paso al emplazamiento de la sociedad demanda, pues la manifestación expresada es de su simple dicho, contrayendo la normativa para caso.

Bastan estos simples argumentos para reformar el numeral 2° del auto adiado 28 de abril de 2021 y mantener incólume el resto de dicha providencia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el numeral segundo del auto de 28 de abril de 2021, en el siguiente sentido:

> "SEGUNDO: Admitir la demanda de declarativa de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria presentada por **Juana Rocío Del Pilar González Rodríguez**, en contra de **Producir Limitada**."

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el resto de la providencia encita, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

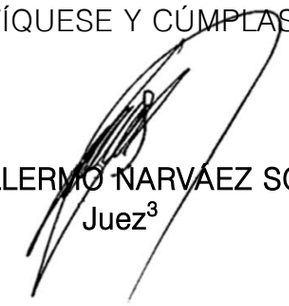

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

---

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nubia Elizabeth del Pilar Molina Ramírez
Demandados	Alfonso Guillermo Rodríguez Velilla y Bernoldo Quiroga
Radicado	110014003069 **2021** 0**0251** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nubia Elizabeth del Pilar Molina Ramírez contra Alfonso Guillermo Rodríguez Velilla y Bernoldo Quiroga por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de febrero de 2016 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	10/05/2018	$982.400,00
2	10/06/2018	$982.400,00
3	10/07/2018	$982.400,00
4	10/08/2018	$982.400,00
5	10/09/2018	$982.400,00
6	10/10/2018	$982.400,00
7	10/11/2018	$982.400,00
8	10/12/2018	$982.400,00

9	10/01/2019	$1.013.650,00
10	10/02/2019	$1.013.650,00
11	10/03/2019	$1.013.650,00
12	10/04/2019	$1.013.650,00
13	10/05/2019	$1.013.650,00
14	10/06/2019	$1.013.650,00
15	10/07/2019	$1.013.650,00
16	10/08/2019	$1.013.650,00
17	10/09/2019	$1.013.650,00
18	10/10/2019	$1.013.650,00
19	10/11/2019	$1.013.650,00
20	10/12/2019	$1.013.650,00
21	10/01/2020	$1.052.170,00
Total		$21.075.170,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) $543.009,oo por concepto de las costas judiciales que fueron aprobadas mediante auto adiado 20de febrero de 2020, dentro del proceso restitutorio bajo el radicado No. 069-2019-00102

1.4) Negar la orden de apremio respecto a las cuotas de administración y sus intereses, por cuanto no se acreditó sumariamente que la parte interesada los haya sufragado, por lo que no constituya plena prueba en contra de los ejecutados, tal y como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso. Obsérvese que la parte actora arrimó un extracto del Conjunto Residencial Torres de San Antonio P.H., donde no se puede dilucidar con claridad quien fue la persona que sufrago las cuotas de administración.

1.5) Negar la orden de apremio frente a los intereses moratorios de las costas judiciales aprobadas mediante proveído del 20de febrero de 2020, dado que dicho concepto fue declarado.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés F. Cespedes L., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

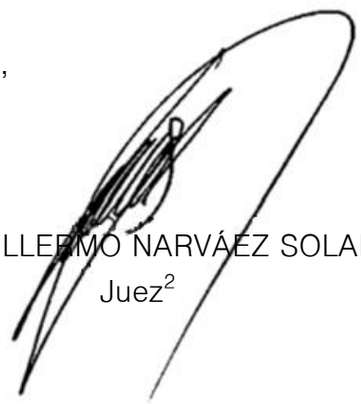

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 073 del 23 de agosto de 2021.**